



**GACETA MUNICIPAL
ORGANO OFICIAL DE INFORMACION DE LA
ALCALDIA DE MANIZALES**

N° 352

Radicado: 4244-2026

**DIRECCIÓN: UNIDAD DE DIVULGACIÓN Y PRENSA
COORDINACIÓN: SECRETARÍA JURÍDICA**

**Manizales, jueves
13 de agosto de
2026**

**EDICIÓN
EXTRAORDINARIA**

CONTENIDO

DECRETO EXTRAORDINARIO No.012 DEL 13 DE AGOSTO DE 2026, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, CON OCACIÓN DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA GENERADA POR EL MOVIMIENTO SÍSMICO OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

DECRETO EXTRAORDINARIO No. 012

(13 de agosto de 2026)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES Y
EXCEPCIONALES DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN
EL MUNICIPIO DE MANIZALES, CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE
CALAMIDAD PÚBLICA GENERADA POR EL MOVIMIENTO SÍSMICO
OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 209 y 315 de la Constitución Política; la Ley 1523 de 2012; la Ley 769 de 2002, particularmente sus artículos 3, 6 y 119; y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de agosto de 2026 se presentó un movimiento sísmico que produjo afectaciones en diferentes sectores del municipio de Manizales, generando condiciones extraordinarias que requieren la adopción de medidas inmediatas orientadas a proteger la vida, integridad y seguridad de los habitantes y garantizar la atención oportuna de la emergencia.

Que mediante Decreto Municipal No. 002 del 10 de agosto de 2026 se declaró la urgencia manifiesta en el Municipio de Manizales con ocasión del movimiento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026.

Que mediante Decreto Municipal Extraordinario No. 003 del 10 de agosto de 2026 se declaró la situación de calamidad pública, con ocasión del movimiento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026, y se adoptaron disposiciones para atender la situación de emergencia.

Que la Ley 1523 de 2012 establece que la calamidad pública corresponde a situaciones derivadas de eventos naturales que generan una alteración grave de las condiciones normales de funcionamiento de la población y que exigen la ejecución de acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción. Así mismo, atribuye al alcalde la responsabilidad directa de implementar los procesos de gestión del riesgo y manejo de desastres en su jurisdicción.

Que el presidente de la república por medio del decreto nacional 1171 de 2026 **“POR EL CUAL SE DECLARA UNA SITUACION DE DESASTRE DE CARÁCTER NACIONAL”** decreto:

“ARTICULO 1. Declaratoria de desastre. Declarar situación de desastre nacional para los Departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Choco, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander y demás afectados por el termino de doce (12) meses, prorrogables hasta un por un periodo igual previo concepto favorable del Consejo Nacional de Gestión del Riesgo”

Que, como consecuencia del movimiento sísmico, actualmente se presentan cierres temporales, intervenciones, labores de inspección, recolección de escombros, evaluación de estructuras y atención de puntos críticos, circunstancia que ha generado afectaciones a la movilidad y exige garantizar corredores adecuados para el desplazamiento de los organismos de socorro, autoridades, equipos técnicos y demás entidades que participan en la atención de la emergencia.

Que para el día 13 de agosto de 2026 permanecen vigentes cierres y restricciones temporales en diferentes puntos de la ciudad, entre ellos:

DECRETO EXTRAORDINARIO No. 012

(13 de agosto de 2026)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES Y
EXCEPCIONALES DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN
EL MUNICIPIO DE MANIZALES, CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE
CALAMIDAD PÚBLICA GENERADA POR EL MOVIMIENTO SÍSMICO
OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

1. Calle 28 con carrera 22.
2. Calle 27 entre carreras 21 y 20.
3. Calle 27 entre carreras 24 y 22.
4. Carrera 22 con calle 25.
5. Carrera 21 con calle 25.
6. Calle 24 entre carreras 22 y 24.
7. Calle 23 con carrera 24.
8. Carrera 23 entre calles 20 y 21.
9. Carrera 23 con calle 21.
10. Calle 22 con carrera 22.
11. Calle 18 entre carreras 21 y 20.
12. Carrera 20 entre Avenida Centro y calle 19.
13. Carrera 20 entre calles 20 y 21.
14. Carrera 20 entre calles 22 y 23.
15. Carrera 20 con calle 17.
16. Carrera 24 entre calles 15 y 16.
17. Calle 46A con Avenida Santander, a un costado de la Clínica de La Presentación, sector San Jorge.
18. Avenida Santander con calle 55, por trabajos de recolección de escombros.
19. Carrera 20 con calle 77, sector Milán, incluyendo el cierre de la glorieta de Milán.
20. Carrera 23 con calle 61, Avenida Santander, sector La Estrella, sentido Centro–Cable.
21. Carrera 23 con calle 62, sector Universidad Católica, sentido Cable–Centro.
22. Calle 70A entre carrera 23B y Avenida Santander, subida Las Camelias, sector Oxxo.
23. Carrera 20 entre calles 27 y 28.

Que por la situación descrita se hace necesario reducir temporalmente la circulación de vehículos particulares en determinados corredores y horarios, con el propósito de disminuir la congestión, facilitar la movilidad de los organismos de socorro, permitir la atención de los puntos afectados y contribuir a la recuperación progresiva de la movilidad.

Que el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 establece que los alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deben expedir las normas y adoptar las medidas necesarias para el adecuado ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 dispone que las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, pueden ordenar el cierre temporal de vías, así como impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos. La Corte Constitucional ha reconocido que estas medidas corresponden a instrumentos de control temporal del tránsito y no implican, por sí mismas, modificación de los usos del suelo.

Que la jurisprudencia local ha reconocido la idoneidad de las restricciones vehiculares de carácter temporal como mecanismo para garantizar condiciones adecuadas de movilidad frente a situaciones que afectan la infraestructura vial. En efecto, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Manizales, mediante fallo del 14 de julio de 2015, destacó la efectividad de estas medidas cuando se adoptan de manera transitoria durante la ejecución de obras de infraestructura, evitando su permanencia injustificada.

DECRETO EXTRAORDINARIO No. 012

(13 de agosto de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA GENERADA POR EL MOVIMIENTO SÍSMICO OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que este criterio resulta aplicable a la situación actual, en la medida en que la emergencia derivada del movimiento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026, los daños ocasionados en inmuebles y las afectaciones y cierres de diferentes vías del centro y sectores urbanos de Manizales hacen necesario adoptar medidas excepcionales de manejo de la movilidad, que permitan priorizar el tránsito de los organismos de socorro, vehículos de emergencia, atención médica, servicios públicos y equipos destinados a la remoción y recolección de escombros, así como facilitar la ejecución prioritaria de las obras de rehabilitación, recuperación y adecuación de la infraestructura vial, con el propósito de garantizar la seguridad de los actores viales y avanzar progresivamente hacia la normalización de la movilidad en el municipio.

Que, en consecuencia, la medida que se adopta mediante el presente decreto no corresponde a una modificación permanente del régimen ordinario de circulación del municipio, sino a una medida temporal, excepcional y preventiva, directamente relacionada con la situación de emergencia y orientada a garantizar la seguridad vial, la atención de la calamidad y la continuidad de las actividades de respuesta.

Que las restricciones deberán aplicarse procurando generar la menor afectación posible a la prestación del servicio público de transporte, a las actividades esenciales y a los ciudadanos, sin perjuicio de las condiciones particulares que demande la evolución de la emergencia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. RESTRICCIÓN TEMPORAL. Establecer, con carácter excepcional y temporal, y mientras se normalizan las condiciones que dieron lugar a la presente medida, una restricción a la circulación de vehículos particulares en la jurisdicción del Municipio de Manizales, de conformidad con la programación establecida en el presente decreto. Se exceptúan de esta restricción las vías de carácter nacional que atraviesan el municipio y que constituyen corredores de ingreso, salida o tránsito hacia otras jurisdicciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. PROGRAMACIÓN DE LA RESTRICCIÓN. A partir del viernes 14 de agosto y hasta el lunes 31 de agosto de 2026, en el horario comprendido entre las 5:00 a. m. y las 10:00 p. m., la restricción se aplicará de manera alternada, de acuerdo con el último dígito de la placa, conforme a la programación establecida en el presente decreto, que es la siguiente:

FECHA		ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACA - PARTICULARES
Viernes	14	1 - 2
Sábado	15	3 - 4
Domingo	16	5 - 6
Lunes	17	7 - 8
Martes	18	9 - 0
Miércoles	19	1 - 2
Jueves	20	3 - 4

DECRETO EXTRAORDINARIO No. 012

(13 de agosto de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA GENERADA POR EL MOVIMIENTO SÍSMICO OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Viernes	21	5 - 6
Sábado	22	7 - 8
Domingo	23	9 - 0
Lunes	24	1 - 2
Martes	25	3 - 4
Miércoles	26	5 - 6
Jueves	27	7 - 8
Viernes	28	9 - 0
Sábado	29	1 - 2
Domingo	30	3 - 4
Lunes	31	5 - 6

PARÁGRAFO 1º. La Secretaría de Movilidad podrá recomendar al Alcalde la modificación, ampliación, reducción o levantamiento de la medida, de acuerdo con la evolución de las condiciones de movilidad, seguridad vial y atención de la emergencia.

ARTÍCULO TERCERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La restricción temporal de circulación vehicular establecida mediante el presente decreto será aplicable en toda la jurisdicción del Municipio de Manizales, respecto de las vías públicas de carácter municipal, sin perjuicio de los cierres, desvíos, restricciones específicas y demás medidas de manejo del tránsito que se adopten de manera particular en los sectores afectados por la emergencia. Se exceptúan de la presente restricción las vías de carácter nacional y departamental que constituyan corredores de ingreso, salida o tránsito por el municipio de Manizales, respecto de las cuales las autoridades competentes ejercerán las funciones de regulación y control que correspondan, de conformidad con sus competencias legales.

ARTÍCULO CUARTO. EXCEPCIONES. Estarán exceptuados de la restricción, durante la prestación efectiva de sus servicios, los vehículos destinados a:

1. Vehículos que hagan parte de los esquemas de seguridad del cuerpo diplomático o de la Presidencia de la República, cuando se encuentren destinados al desarrollo de las actividades propias de dichos esquemas.
2. Vehículos destinados y/o técnicamente adecuados para el traslado de féretros, de propiedad de funerarias o agencias mortuorias.
3. Vehículos pertenecientes o destinados al servicio de los organismos de seguridad del Estado, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, así como aquellos destinados al ejercicio de funciones de policía judicial.
4. Vehículos debidamente identificados destinados a la movilización de personas afectadas en su salud, a la prevención y atención de desastres y/o calamidades o al desarrollo de actividades policiales, siempre que se encuentren registrados y cumplan las características exigidas por la normatividad para la actividad que desarrollan. Igualmente, estarán exceptuados los vehículos de propiedad de empresas que presten servicios de atención médica domiciliaria o transporte de insumos médicos, debidamente identificados, exclusivamente cuando se encuentren prestando dichos servicios y transportando personal de salud en ejercicio de sus funciones.

DECRETO EXTRAORDINARIO No. 012

(13 de agosto de 2026)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES Y
EXCEPCIONALES DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN
EL MUNICIPIO DE MANIZALES, CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE
CALAMIDAD PÚBLICA GENERADA POR EL MOVIMIENTO SÍSMICO
OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

5. Vehículos destinados o contratados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, exclusivamente para actividades de mantenimiento, instalación y/o reparación de las redes de servicios públicos domiciliarios en la ciudad, siempre que se encuentren plenamente identificados mediante los logos o distintivos de la empresa propietaria o contratante, debidamente visibles en la carrocería.
6. Vehículos tipo grúa y aquellos destinados a actividades de control y gestión del tránsito.
7. Motocicletas.
8. Vehículos con de blindaje debidamente inscritos como tales en el registro municipal automotor de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con la normatividad vigente.
9. Vehículos oficiales cuya propiedad se encuentre registrada en la respectiva licencia de tránsito.
10. Vehículos destinados al transporte de alimentos, que cuenten con la autorización correspondiente para esta actividad y/o dispongan de sistemas de refrigeración destinados a la conservación y transporte de alimentos.
11. Vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad cuya condición motora, sensorial o mental limite su movilidad, siempre que dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada y el vehículo esté debidamente identificado o señalizado.
12. Vehículos pertenecientes a Centros de Enseñanza Automovilística debidamente autorizados, destinados al desarrollo de actividades propias de la enseñanza de conducción. No obstante, mientras se normalizan las condiciones de movilidad derivadas de la emergencia, deberán abstenerse de realizar clases prácticas en los siguientes corredores, conforme al oficio S-CO-SM-UGJM-2026-27395: Avenida Santander, entre calles 32 – Fundadores y 70 – Batallón; Avenida Paralela, entre calles 33 – Fundadores y 67 – Palermo; y Avenida Gilberto Alzate (Avenida del Centro), entre calle 10 – Parque Olaya y calle 32 – Fundadores, hasta nueva orden.
13. Vehículos de transporte especial, de conformidad con la definición establecida en el artículo 2.2.1.6.4 del Decreto 1079 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, debidamente demarcados e identificados de manera permanente conforme a la normatividad vigente.
14. Vehículos tipo bus, buseta y/o microbús de servicio particular, de propiedad de empresas y destinados exclusivamente al transporte de su personal, así como los de propiedad de instituciones educativas destinados al transporte de estudiantes.
15. Vehículos de transporte público colectivo y transporte individual de pasajeros, debidamente habilitados y demarcados de manera permanente conforme a la normatividad vigente. Esta causal de excepción no requerirá inspección previa ante la Secretaría de Movilidad.
16. Vehículos de carga con la capacidad registrada en la respectiva licencia de tránsito.
17. Vehículos de propiedad o arrendamiento de medios de comunicación. Igualmente, estarán exceptuados los vehículos, así como aquellos que estén dotados de equipos tecnológicos y logísticos propios de la actividad periodística que, por sus características, no permitan su reemplazo o traslado a otro vehículo. Esta excepción no será aplicable a vehículos particulares de propiedad de periodistas o trabajadores de los medios de comunicación.

DECRETO EXTRAORDINARIO No. 012

(13 de agosto de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA GENERADA POR EL MOVIMIENTO SÍSMICO OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

18. Vehículos debidamente adecuados y adaptados para el transporte de escombros o la prestación de servicios de trasteo, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
19. Vehículos destinados al servicio de mensajería, siempre que se encuentren debidamente identificados y su conductor porte el carné o identificación expedida por la empresa para la cual presta el servicio.

PARÁGRAFO 1°. Las excepciones previstas en el presente artículo estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos de identificación, habilitación, autorización y demás condiciones exigidas por la legislación vigente.

PARÁGRAFO 2°. La Secretaría de Movilidad podrá efectuar controles y verificaciones para determinar la efectiva procedencia de las excepciones establecidas en el presente artículo.

PARAGRAFO 3°. El Secretario de Movilidad podrá expedir permisos excepcionales de circulación a vehículos particulares que, por razones debidamente justificadas, requieran transitar durante los períodos de restricción y su circulación esté directamente relacionada con las labores de atención, recuperación y mitigación del desastre.

PARÁGRAFO 4°. Las excepciones contempladas en este artículo se entienden establecidas exclusivamente para efectos de la restricción temporal adoptada mediante el presente decreto y **NO CONSTITUYEN AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR POR VÍAS QUE SE ENCUENTREN CERRADAS POR RAZONES DE SEGURIDAD, ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA, EVALUACIÓN ESTRUCTURAL, REMOCIÓN DE ESCOMBROS O INTERVENCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE SOCORRO.**

ARTÍCULO QUINTO. COORDINACIÓN OPERATIVA. La Secretaría de Movilidad, en coordinación con los organismos de gestión del riesgo, seguridad, Policía Nacional, organismos de socorro y demás autoridades competentes, realizará el seguimiento permanente a las condiciones de movilidad y podrá adoptar las medidas operativas necesarias para garantizar la aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO. ATENCIÓN PRIORITARIA A ORGANISMOS DE SOCORRO. Las autoridades de tránsito deberán garantizar la prioridad de circulación y acceso de los organismos de socorro, ambulancias, cuerpos de bomberos, Policía Nacional, organismos de gestión del riesgo, empresas de servicios públicos y demás entidades que participen en la atención de la emergencia.

En consecuencia, podrán establecerse cierres adicionales, desvíos, restricciones o controles temporales cuando sean necesarios para garantizar la seguridad de las operaciones de emergencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INFORMACIÓN A LA CIUDADANÍA. La Secretaría de Movilidad adelantará las acciones de información y divulgación necesarias para garantizar el conocimiento de la medida por parte de los ciudadanos, indicando horarios, corredores, excepciones, cierres y modificaciones operativas.

**DECRETO EXTRAORDINARIO No. 012
(13 de agosto de 2026)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES Y
EXCEPCIONALES DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN
EL MUNICIPIO DE MANIZALES, CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE
CALAMIDAD PÚBLICA GENERADA POR EL MOVIMIENTO SÍSMICO
OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO OCTAVO. CONTROL Y SANCIONES. El incumplimiento de la restricción vehicular establecida en el presente decreto dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en particular la establecida en el literal C, numeral C.14 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, consistente en multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) y la inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás medidas administrativas a que haya lugar. La Secretaría de Movilidad, a través de los agentes de tránsito y demás autoridades competentes, ejercerá las funciones de vigilancia y control necesarias para garantizar el cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA. El presente decreto regirá a partir del **14 DE AGOSTO Y HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2026**, sin perjuicio de su modificación, suspensión o levantamiento anticipado, de acuerdo con la evolución de la emergencia y las condiciones de movilidad y seguridad vial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Manizales, a los 13 días del mes de agosto de 2026.


JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Alcalde de Manizales


JUAN FELIPE ALVAREZ CASTRO
Secretario de Movilidad


V.B. MARÍA XIMENA QUINTERO MARÍN
Secretaria Jurídica

PROYECTÓ Y REVISÓ: JORGE EDUARDO CUERVO – Jefe de Unidad – Secretaria Jurídica